

## BIBLIOGRAFÍA

BRAULIO RAMÍREZ REYNOSO

ALFONSO OLEA, Manuel. *De la  
servidumbre al contrato de trabajo*  
..... 226

*Derecho Comparado*, *Boletín Bibliográfico de Hacienda y Crédito Público*, *Inter-American Review of Bibliography* y *Revista de Derecho Procesal Ibero-Americana*, en número total de 257 enjuiciadas.

Completan el volumen 13 prólogos a otros tantos libros de autores ilustres (Goldschmidt, Calamandrei, Carnelutti, Rodríguez-Arias, Wach, etcétera) varias necrologías (De Buen, Kisch, Sánchez Román, Ballve, etcétera) y siete notas bibliográficas en las que son de destacar la dedicada a Goldschmidt en ocasión del primer centenario de su muerte, y sobre todo la completísima bibliografía de dos procesalistas eminentes: Calamandrei y Couture.

Algunas de las necrologías y de los prólogos fueron ya antes recogidos en el libro *Derecho procesal en serio y en broma* (México, Ed. Ius, 1976), pero sin duda merecen la reiteración de su difusión.

Estas colaboraciones, en un género que de ninguna manera es menor por la responsabilidad que siempre contrae el crítico, conservan su valor y se siguen leyendo con el mismo provecho que cuando fueron escritas y publicadas por vez primera. No es un elogio. Es una constatación objetiva.

José María MARTÍNEZ VAL

ALFONSO OLEA, Manuel, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, Madrid, Marcial Pons, 1979, 137 p.

El simple título de este bello esfuerzo intelectual de Manuel Alonso Olea resulta altamente sugestivo para quienes compartimos, en algún nivel, sus preocupaciones por la investigación y la docencia en la disciplina jurídica laboral.

Realmente, como expresa el autor en páginas preliminares, el contrato de trabajo es una institución central de nuestra asignatura; su origen y razón también. Aquí sólo agregaremos que igual rango como zona de irradiación teórica y funcional corresponde a las tres vertientes del *derecho de las relaciones colectivas de trabajo*: el sindicato, la huelga y el contrato colectivo. Es el triángulo equilátero que en la honrada hondura intelectual de Mario de la Cueva se resuelve en una especie de relación dialéctica.

El hilo conductor —de la investigación— es la idea consistente en que la obligación asumida contractualmente de servir por toda la vida, engendraría una especie de servidumbre, contractual también, que afectaría el derecho indisponible del hombre sobre su propia libertad. Profundizar y retroceder históricamente en la indagación de las cuestiones que el tema suscita, es, de cierta manera, la metodología elegida por Manuel Alonso Olea. Bien podría

llamársele —expresa— “historia de las ideas” sobre las situaciones de servidumbre personal, la esclavitud incluida, e incluidos los modos de acceder a ella a través de figuras contractuales, hoy tenidas por ineficaces o nulas.

El tramo histórico se inicia en el siglo XVI, con Vitoria, y concluye, a comienzos del siglo XIX, con Hegel. Es, como se ve, también, un serio estudio de las incidencias y vinculaciones con el tema de una gran serie de filósofos y juristas significativos; pero no a la luz de los textos del derecho positivo o de las realidades por ellos normadas, sino al abrigo de la progresión de las ideas que refleja en unas ocasiones, anticipa en otras, la evolución de los hechos y de las normas.

En sucesión histórica; fijados ya el “alfa y omega” (Vitoria y Hegel) de la cronología del campo de investigación, el autor se detiene, a manera de bien calculadas postas del pensamiento que consolidó la libertad del hombre, en Soto, Suárez, Grocio, Hobbes, Espinosa, Pufendorf, Leibniz, Locke, Montesquieu, Vico, Rousseau (con referencias a Pothier, Asso y Manuel), Adam Smith, Kant, Bentham (con una nota sobre Blakstone y Otto von Gierke), Beccaria y Condorcet.

No consideramos prudente hacer una selección, referida al tema naturalmente, de los matices que flotan o bien subyacen en el discurso de cada uno de estos grandes pensadores. Correría el riesgo nuestro énfasis de ocuparse de unos o de los otros en forma insuficiente. Por esto, a continuación se encuentra lo que prácticamente es una transcripción del capítulo xx: macizo epílogo de Manuel Alonso Olea.

La esclavitud, entendida como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad”, que se daba por desaparecida en Europa cuando escribían Vitoria y Bodino, reaparece sobre todo como esclavitud colonial, racial y “de plantación” en Ultramar y, ligada a ella, la ignominia de la trata y crianza de esclavos, persistiendo, aunque progresivamente reducida, hasta casi nuestros días. Dar unos datos elementales sobre esta afirmación resultaría sencillo, no tanto trazar la historia del esclavismo y antiesclavismo a partir de principios del siglo XIX. Limitémonos, pues, a decir que en Rousseau y en Hegel está condenada la esclavitud en todas sus formas y en todos los lugares, no obstante lo cual todavía en 1926 la Convención sobre la esclavitud hubo de ser pactada y prever en ella “las altas partes contratantes . . . , cada una en . . . los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, dominio o tutela”, su deber internacionalmente asumido de “prevenir y reprimir la trata de esclavos”, así como “procurar de una manera progresiva y tan pronto como sea posible la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas”. En 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos aún se cree en el caso de proclamar que “la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas

sus formas”, y en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que “nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.

La servidumbre adscripticia o de gleba —o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición— subsistió incluso en Europa, lentamente suprimida de este a oeste, durante el siglo XIX, y en otras partes del mundo, coloniales o no, también hasta la época contemporánea. Es en 1956 cuando los Estados participantes en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, se comprometen, con una cierta timidez todavía, a adoptar las medidas “que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible”, la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que la convención menciona, la servidumbre de la gleba entre ellas (también la prisión por deudas y la venta o cesión de mujeres y niños), definida como se ha dejado transcrito. También tanto la Declaración de Derechos Humanos como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, insisten en que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre” y que “nadie estará sometido a servidumbre”, ni podrá, en general, ser “construido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”. Virtualmente sólo los juristas sistemáticos acusan en el libro la presencia de estas situaciones adscripticias —recuérdese las exposiciones de Domat y Pothier—, que no hubieran sido muy diversas, hechas decenios y aun siglos después, para países allende el Elba.

La relación de servicios domésticos o prestados en la casa del amo es, como se ha visto, una preocupación obsesiva en muchos de los análisis que se han recogido, en Kant señaladamente. Enfrentados con situaciones de larga duración, que engendraban relaciones cuasi familiares y atribuían el mismo tipo de potestades amplias y enérgicas que el amo de casa o cabeza de familia ejercía sobre los miembros de ésta, los titubeos en la calificación son notorios. Quizá puede darse como ejemplo simbólico de la evolución actual el tránsito desde “el servicio doméstico” como “no comprendido en la regulación de las normas laborales”, a “el trabajo al servicio del hogar familiar, en sus diversas modalidades” como relación laboral de carácter especial, incluido desde luego. Las mismas críticas que se dirigieron a la construcción kantiana revelan que (situaciones fácticas aparte) era un anacronismo incluir estas relaciones, no digamos ya las de los arrendamientos de

servicios ordinarios de trabajadores, dentro del derecho de las personas en vez de dentro del de los contratos.

Ante la subsistencia, colonial cuando menos, de situaciones de esclavitud, en el propio país de relaciones de servidumbre, y en la propia casa de servidores a los que se daban órdenes y sobre los que se ejercían poderes generales e indeferenciados, hay un verdadero afán de separar y distinguir el arrendamiento de servicios, lo que después se llamaría contrato de trabajo. Para ello se insiste una y otra vez sobre la libertad de un pacto constitutivo de una relación obligatoria de origen contractual puro.

—De un lado, se ponen límites a la duración indefinida del pacto; bien porque ésta traiga a la muerte la idea más o menos clara de que una cesión perpetua de servicios recuerda a la esclavitud o a la servidumbre, bien porque, con claridad meridiana, se vea en Hegel que efectivamente lo es; las promulgaciones normativas declaran, en efecto, que el arrendamiento de servicios hecho por toda la vida es nulo.

—De otro lado, se ponen límites a la potestad de dar órdenes, y con ello a la dependencia o subordinación de quien ha arrendado los servicios. La expresión concisa de Suárez —la obediencia sólo (se circunscribe) “. . . a lo obligado por razón del oficio”— abre una línea evolutiva de largo alcance, que, por no hablar sino en términos estrictamente jurídicos, lo que quiere es dar al contrato de trabajo el “objeto cierto” de las obligaciones asumidas por las partes que permita su calificación estricta como tal.

Contemplados con la perspectiva que dan los siglos, es evidente que “los héroes de la razón pensante” de que habló Hegel no se limitaron, siguiendo con sus símiles, a pintar en gris sobre gris. La lechuza de Minerva más voló aquí al amanecer que al atardecer; o en general hizo que quien fue capaz de contemplar su vuelo anticipara genialmente ideas —ideas para la articulación de relaciones trascendentales para la vida íntima y para la vida en comunidad de los hombres— que mentes más prosaicas, más interesadas y menos independientes tardaron en desarrollar, y que quizá no hubieran siquiera desarrollado sin las luces que desde Vitoria a Hegel se fueron encendiendo. Sólo cabe desear y pedir que éstas sigan luciendo, ampliando su potencia y extendiendo doquiera sus rayos. Así concluye, textualmente, el autor de la obra en recensión.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

ARAD, Ruth W., ARAD, Uziel B., McCULLOCH, Rachel, PIÑERA, José and HOLLICK, Ann L., *Sharing Global Resources*, New York, McGraw-Hill Book Company, 1979, 220 p.